

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
Correo electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00150
DEMANDANTE: JOSEFINA PERDIGÓN RUBIANO
DEMANDADO: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE ENERO DE 2025, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2025.

OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.576.976 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.229 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar y dar sustento al siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha treinta y uno (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), notificado mediante estado electrónico de fecha treinta y uno (31) del mismo mes, por medio del cual su honorable despacho se sirve fijar fecha y hora para audiencia prevista en el artículo 392, y concomitantemente el decreto de pruebas dentro del presente, siendo así me permito dar sustento en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Procedencia

Según dispone el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), frente al recurso de reposición, en cuanto concierne a la presente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: El recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el Juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (Negrilla fuera de texto original)*

Es relevante señalar que el auto objeto del presente recurso se encuentra dispuesto en el numeral 1°, inciso 2 del artículo 372, el cual establece que, por ministerio de la ley, el auto que fija fecha y hora no es susceptible de recursos. Sin embargo, dicho auto no solo se limita a fijar la fecha y hora para el desarrollo de lo previsto en el artículo 392, sino que también aborda y resuelve la solicitud probatoria planteada por las partes en el marco de la presente litis, lo que lo hace susceptible del

recurso interpuesto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del estatuto procesal, precitado.

Oportunidad

Siendo que, la providencia objeto de reparto fue notificada mediante estado electrónico por parte de su honorable despacho el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, feneciendo el término previsto para la interposición del presente medio de impugnación el día miércoles cinco (5) del mismo mes, nos encontramos dentro del término legal para su solicitud.

II. DEL AUTO OBJETO DE REPARO

Según providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), y notificada el día treinta y uno (31) del mismo mes, su honorable despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“Primero. Dejar sin valor ni efecto los autos del 17 de octubre y 28 de noviembre de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Abstenerse de resolver sobre las solicitudes de aclaración elevadas por los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A. y Zurich Seguros Colombia S.A. conforme a los motivos señalados.

Tercero. Señalar las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del lunes 19 de mayo de 2025 para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de forma virtual utilizando medios tecnológicos disponibles, para lo cual la secretaria se comunicará con los sujetos procesales mediante mensaje de datos enviado a la última dirección electrónica reportada dentro del expediente con antelación a la realización de la diligencia con el fin de remitir el link del canal digital que será utilizado.

Cuarto. Citar a las partes para que concurran personalmente a la diligencia a rendir interrogatorio exhaustivo que les practicará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las consecuencias patrimoniales y procesales previstas en los artículos 204, 205, 367 y 372.3 del Código General del Proceso.

La demandante Josefina Perdigón de Rubiano

a. Documentales:

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b. Exhibición de documento privado - videograbación:

Negar la solicitud probatoria para que el demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H. aporte la videograbación de los hechos acontecidos el 19 de septiembre de 2021 por cuanto ya manifestó que no tiene la misma lo cual será apreciado al decidir la instancia como regula el artículo 267 del Código General del Proceso.

c. Declaración de terceros:

Rechazar la práctica de la prueba testimonial de Lucrecia Rubiano Perdigón por cuanto no se enunció concretamente los hechos que serían objeto de su declaración, amén que acá se discuten varios elementos de la acción impetrada como el hecho, el nexó causal y el daño, sin que se observe cuál de estos son de eventual conocimiento de esa persona con base en los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

d. Juramento estimatorio

Conceder efectos a la estimación juramentada de los perjuicios materiales causados elaborada en la demanda, la cual fue oportunamente objetada por la pasiva, lo cual se resolverá en la respectiva sentencia con base en el artículo 206 del Código General del Proceso. ... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. DE LOS REPAROS CONTRA EL AUTO

1. Naturaleza, tratamiento legal y alcance probatorio de las videgrabaciones.
 - a. Naturaleza del medio probatorio
 - b. Tratamiento legal del medio probatorio: correcta incorporación al proceso.
2. Imposición de una carga procesal que resulta imposible de cumplir.
 - a. De los deberes legales de la demandada
 - b. Del incumplimiento de conservación de documentación y material probatorio.
3. De la procedencia de solicitud de exhibición de documentos

IV. DESARROLLO DE LOS REPAROS**1. NATURALEZA, TRATAMIENTO LEGAL Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS VIDEOGRABACIONES****a. Naturaleza del medio probatorio**

Para un mejor proveer de este respetado despacho, se expone lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en relación con la naturaleza de la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión, especialmente en cuanto al concepto y la intervención cuando se trata de espacios semi-públicos¹.

¹ T-407/12 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

“4.3.4. De otro lado, los espacios semi-públicos, son lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, **un centro comercial**, un estadio. A diferencia de los espacios públicos, en estos lugares puede exigirse determinada conducta a las personas y eventualmente requerir condiciones para la entrada: por ejemplo, la compra de una boleta para ingresar a un teatro, la necesidad de apagar los celulares en un cine y de guardar silencio, etc. **Sin embargo, algunos requisitos no son tan estrictos como en los lugares semi-privados: para entrar a un centro comercial** no es necesario que las personas tengan uniforme, como sí puede suceder en un colegio o en una oficina, ni tampoco se exige que las personas permanezcan en dicho espacio, a diferencia de los colegios u oficinas donde se debe cumplir con una jornada laboral. Aunque son sitios cerrados, hay gran flujo de personas y mayor libertad de acceso y movimiento, por lo cual las restricciones a la intimidad son tolerables por cuestiones de seguridad y por la mayor repercusión social de las conductas de las personas en dichos espacios.

4.3.5. De lo anterior se desprenden algunas conclusiones: 1) Tanto en los espacios semi-públicos como los semi-privados la mayoría de las actividades que llevan a cabo las personas tienen repercusiones sociales, aun así, pueden existir algunas acciones o actividades que solo interesan a la persona que las realice, y que de ninguna manera pueden ser objeto de restricciones (en lugares de servicios personales, de vestuario o descanso[43], por ejemplo); 2) Los espacios semi-privados y semi-públicos son cerrados y exigen cierto comportamiento a las personas, pero se diferencian por el mayor o menor grado de acceso público a los mismos, o por la permanencia de determinado grupo de personas en dicho lugar, o por el mayor o menor efecto social de las conductas de los individuos; 3) Existe una relación inversamente proporcional entre la mayor o menor libertad en los espacios y el nivel de control de la conducta para fines preventivos que **justifica la intromisión en la intimidad de las personas, siempre que no afecte la dignidad humana o que resulte desproporcionadamente lesiva para los derechos fundamentales: los espacios semi-públicos, cuentan con menores limitaciones a las libertades individuales, pero, por lo mismo, hay mayor tolerancia al control y vigilancia sobre las conductas de las personas con el fin de evitar y prevenir situaciones de riesgo ya que las repercusiones sociales son mayores**; por el contrario, a pesar de las reglas y restricciones en los espacios semi-privados, el hecho de que se trate de lugares en los que las personas realizan actividades cotidianas, como el estudio o el trabajo, o que sean espacios en los que son menores los efectos sociales de las conductas desplegadas por los sujetos, limita las intromisiones a la intimidad”. (Negrilla fuera del texto)

b. Tratamiento legal del medio probatorio: correcta incorporación al proceso.

Consecuentemente, la referida corporación², definió y concretó en providencia posterior que acceso a los mismos requiere necesariamente intervención de autoridad judicial, veamos:

² T-114/18 MP. CARLOS BERNAL PULIDO

*“76. Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la **información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia**, esto es, si están dispuestas en: i) lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, ii) **establecimientos privados abiertos al público o**, iii) establecimientos y/o instituciones públicas.*

*77. Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. **De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tiene la naturaleza de privada**, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares”. (Negrilla fuera del texto)*

De manera general, y conclusiva conforme lo anteriormente expuesto:

1. **Naturaleza de la información en espacios semi-públicos:** Los espacios semi-públicos, como centros comerciales o cines, permiten un acceso relativamente libre, pero con ciertas normas que regulan el comportamiento de las personas dentro de esos lugares. A pesar de ser sitios cerrados, el control sobre la intimidad de los individuos es más tolerable debido a las implicaciones sociales y de seguridad, que las mismas serán objeto de “control” por intermedio de circuito cerrado de televisión.
2. **Intervención judicial necesaria:** La Corte Constitucional establece que el acceso a la información captada por circuitos cerrados de televisión, especialmente en espacios privados o **semi-públicos**, requiere la intervención de una autoridad judicial para su disposición. Esto es crucial para garantizar que se respeten los derechos fundamentales y la privacidad de las personas, tanto en contextos privados como públicos.
3. **Diferenciación de espacios y la privacidad:** El tratamiento legal de la información varía dependiendo del tipo de espacio en el que se instalen las cámaras de vigilancia. Mientras que en espacios privados la información es estrictamente privada, en establecimientos privados abiertos al público, aunque se recopila información de los usuarios, también se considera privada, **requiriendo una intervención judicial para su acceso y uso en el proceso.**

Así las cosas, como correctamente lo expuso este apoderado en el escrito de demanda, aunque se solicitó el acceso y la entrega de las videograbaciones del circuito cerrado de televisión del complejo comercial correspondientes al día en que ocurrieron los hechos, a saber 19 de septiembre de 2021, objeto de la controversia mediante mecanismo idóneo, siendo este derecho de petición, **la parte pasiva se negó a proporcionar las, argumentando que lo expuesto requiere intervención judicial para su disposición.** Que en últimas según lo expuesto es cierto.

2. IMPOSICIÓN DE UNA CARGA PROCESAL QUE RESULTA IMPOSIBLE DE CUMPLIR

Si bien el acceso a la información mencionada, como se ha expuesto, requiere necesariamente la intervención y autorización de la autoridad judicial para su disposición, cabe señalar que en la providencia objeto de este recurso se indicó lo siguiente:

b. Exhibición de documento privado - videograbación

“Negar la solicitud probatoria para que el demandado Complejo Comercial Centro Chía P.H. aporte la videograbación de los hechos acontecidos el 19 de septiembre de 2021 por cuanto ya manifestó que no tiene la misma lo cual será apreciado al decidir la instancia como regula el artículo 267 del Código General del Proceso”.

Siendo así, en primer lugar, es necesario exponer:

a. De los deberes legales de la demandada

En virtud de lo expuesto, deben considerarse dos supuestos concretos respecto a la solicitud probatoria: i) en primer lugar, como se ha señalado de manera clara, esta parte presentó una solicitud formal al complejo comercial, a través del derecho de petición, para acceder a la información, la cual fue denegada debido a su naturaleza privada; **por lo tanto, se hace necesaria su exhibición mediante la intervención de su honorable despacho**; ii) en segundo lugar, como ha manifestado la parte pasiva al afirmar que **"no tiene la misma"**, esta declaración solo permite extraer una conclusión inevitable y preocupante, que genera serias dudas sobre la veracidad de dicha afirmación y sobre la correcta conservación de los documentos solicitados, lo que sugiere un incumplimiento por parte de la parte pasiva respecto a la debida conservación de cualquier documento relacionado con el objeto de la presente litis.

En este contexto, es necesario señalar que la parte pasiva, en respuesta al derecho de petición presentado por esta parte a través de la PQRS radicada bajo el No. 1979 en las oficinas de la administración del complejo comercial, emitió su respuesta el 23 de septiembre de 2021, en la cual manifestó lo siguiente:



Siendo de resaltar el párrafo que expone lo siguiente:

“Tras revisar los videos y el procedimiento realizado por la enfermera para adentro a la señora Josefina Perdigón, se determinó que la profesional cumplió con todos los protocolos establecidos para este caso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

b. Del incumplimiento de conservación de documentación y material probatorio.

En consecuencia, la negativa de la parte pasiva a entregar las videograbaciones solicitadas, basándose en que **"no las posee"**, genera serias dudas sobre el cumplimiento de sus obligaciones procesales, especialmente al no justificar adecuadamente la falta de conservación de los documentos solicitados, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código General del Proceso. Esta situación se vuelve aún más preocupante si se considera la posible comisión de lo previsto en el artículo 454-B de la Ley 599 de 2000. Además, no se encuentra en el expediente una justificación válida para la no procedencia de la exhibición de los documentos, dado que, según lo expuesto, dichos **documentos sí existen o, al menos, llegaron a existir.**

Es importante señalar que la parte pasiva no ha proporcionado una justificación concreta sobre la falta de conservación de estos documentos, especialmente considerando que conoce la naturaleza jurídica y procesal de los mismos dentro del contexto de la presente litis.

Por lo tanto, debe concluirse lo siguiente:

1. **Solicitud Formal Mediante Derecho de Petición:** Se debe señalar que esta parte, en ejercicio de su derecho constitucional de petición, presentó una solicitud formal al Complejo Comercial para acceder a las videograbaciones relacionadas con los hechos que dan origen a la presente litis.

2. **Reconocimiento de la Existencia de los Videos por la Parte Pasiva:** En respuesta a la solicitud presentada, la parte pasiva, al ser interpelada mediante el derecho de petición, **reconoció la existencia de las videograbaciones solicitadas**. Este reconocimiento se desprende de la respuesta emitida por el Complejo Comercial, en la que se afirma que efectivamente existen videos que contienen información relevante sobre los hechos que ocasionaron los perjuicios a la señora Josefina Perdigón Rubiano, los cuales son claramente atribuibles a la responsabilidad del complejo comercial demandado en este proceso.
3. **El Deber de Conservación y Exhibición de los Videos:** Es necesario resaltar que, en virtud de la naturaleza procesal de la información contenida en las videograbaciones solicitadas, la parte pasiva tiene el deber de conservar dichos documentos y, en caso de ser requerido, exhibirlos en el proceso judicial correspondiente. La negativa a entregar la información solicitada, bajo el argumento de “**no poseer los videos**”, plantea dudas sobre el cumplimiento de dicha obligación procesal, especialmente cuando no se ha presentado una justificación razonable sobre la falta de conservación de estos.
4. **Intervención del Juez y Orden de Exhibición:** En consecuencia, siendo indiscutible la existencia de los videos y el deber de conservación y exhibición de estos por parte de la parte pasiva, se hace necesario que su honorable despacho intervenga, ordenando la exhibición de los documentos solicitados. Dado que la parte pasiva ha reconocido la existencia de las videograbaciones y no ha justificado adecuadamente la negativa a su entrega.

3. DE LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Finalmente, el auto emitido por su honorable despacho, que es objeto del presente recurso, debe ser revocado, ya que no se han valorado adecuadamente los principios establecidos por la Honorable Corte Constitucional en relación con la naturaleza jurídica de las videograbaciones y la forma en que deben ser incorporadas al proceso. A pesar de que esta parte agotó el trámite correspondiente mediante el ejercicio del derecho de petición para obtener las videograbaciones solicitadas, la declaración de la parte pasiva de que no posee los videos resulta contradictoria con la respuesta obtenida a través de dicho derecho de petición, en la cual se reconoció la existencia de las grabaciones solicitadas. En consecuencia, es necesaria la intervención de su despacho para ordenar la exhibición de estas.

En la mencionada respuesta, se confirma que efectivamente existieron y posiblemente siguen existiendo grabaciones que son relevantes para los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2021. Por tanto, la intervención de su honorable despacho resulta crucial para garantizar que se exhiban las referidas grabaciones.

Cabe resaltar que la parte demandada, conforme lo anterior reconoció explícitamente la existencia de las videograbaciones solicitadas, pero, a pesar de ello, se negó a entregarlas, alegando que “no las posee”. Esto pone de manifiesto un posible incumplimiento de las obligaciones procesales por parte del demandado. La parte pasiva tiene el deber de conservar y presentar los documentos relacionados con el caso, y la negativa a exhibir las grabaciones genera serias dudas sobre la veracidad de sus alegaciones.

Expuesto lo anterior, comedidamente me sirvo solicitar se sirva conceder las siguientes

V. PETICIONES

PRIMERO. Sírvase señor Juez, **REVOCAR**, auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual su honorable despacho negó la solicitud probatoria de exhibición de documentos presentada por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, se solicita que se conceda la solicitud probatoria presentada por la parte demandante y proceda a **ORDENAR** al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA la exhibición de las videgrabaciones correspondientes al día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), o, en su defecto, la justificación adecuada sobre la no conservación de estas.

Sin otro particular, y suscrito a usted con respeto,



OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA
CC. 1.013.576.976
T.P 190.229
ogarzong@abogadosbaluarte.com